

## ÁMBITO DE COBERTURA DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES<sup>1</sup>

Mitchelle Rincón Rodríguez<sup>2</sup>

**RESUMEN.** Con el propósito de continuar con el estudio detallado del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, y específicamente con el objetivo de formular una «teoría general», en este texto se analizará su ámbito de aplicación. Para esto, se empezará con una identificación de aquellas normas donde se establece, mostrando que su contexto original es el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y evidenciando cómo posteriormente se extendió a otros regímenes contractuales y las dificultades interpretativas que esto implica.

### Introducción

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades comprende un conjunto de limitaciones destinadas a personas jurídicas o naturales, tanto particulares como servidores públicos, para contratar con el Estado. En principio, se establecieron en la Ley 80 de 1993, y aplicaba al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Sin embargo, las causales tienen como objetivo principal garantizar la moralidad, idoneidad, imparcialidad y transparencia, y salvaguardar los fines pretendidos con la contratación, y por lo tanto, su aplicación se extendió a otros regímenes jurídicos que, en principio, excluían todas las normas del EGCAP.

### 1. Ámbito de aplicación general de las inhabilidades e incompatibilidades

El marco normativo general del régimen de inhabilidades e incompatibilidades está dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública —EGCAP—, específicamente en la Ley 80 de 1993 —artículos 8, 9 y 10—, y por lo tanto, está dirigido, directamente, a las entidades destinatarias de la norma. El artículo 2 *ibidem* define el ámbito de aplicación del EGCAP, para esto enlista las

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 23 de octubre de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Richard S. Ramírez Grisales y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA —que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo—, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es la *Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor (Investigador Principal) Fabián G. Marín.

<sup>2</sup> Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel V, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* —CEDA—.

autoridades de todos los órdenes y niveles, en dos grupos diferentes. En el primero se encuentran *i)* Nación; *ii)* regiones; *iii)* departamentos; *iv)* provincias; *v)* distrito capital y distritos especiales; *vi)* áreas metropolitanas; *vii)* asociaciones de municipios, territorios indígenas y municipios; *viii)* establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%); *ix)* entidades descentralizadas indirectas y demás personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que adopten, en todos los órdenes y niveles –lit. a, *ibidem*–.

En el segundo grupo están: *i)* Senado de la República; *ii)* Cámara de Representantes; *iii)* Consejo Superior de la Judicatura; *iv)* Fiscalía General de la Nación; *v)* Contraloría General de la República; *vi)* contralorías departamentales, distritales y municipales; *vii)* Procuraduría General de la Nación; *viii)* Registraduría Nacional del Estado Civil; *ix)* ministerios; *x)* departamentos administrativos; *xi)* superintendencias; *xii)* unidades administrativas especiales y *xiii)* organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos –lit. b, *ibidem*–.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 1150 de 2007 dispuso que las cooperativas, las asociaciones conformadas por entidades territoriales y, en general, los entes solidarios de carácter público estarán sometidos al EGCAP. Añadió que la celebración de contratos de entidades con asociaciones o cooperativas de entidades o cualquier ente solidario se someterá a los procesos de selección. El artículo 24 señaló que las corporaciones autónomas regionales –CAR–, incluida la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se someterán al EGCAP; incorporándolas a la lista de entidades sometidas.

En principio, sobre todo en el texto original de la Ley 80 de 1993, el legislador tenía por finalidad integrar a la mayoría de las entidades estatales en la lista del artículo 2, es decir, que el Estatuto tuviera vocación de generalidad. Así, por medio de una lista indicativa –no taxativa– se determinan las autoridades que se registrarán por sus reglas, pero esta no es definitiva, sino que mediante normas posteriores se modifica, agregando y sustrayendo algunos organismos.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley 80 integra una forma de *cláusula de inclusión general*, que agrega de forma directa entidades que no están incluidas textualmente en el artículo *ibidem*, o en otras disposiciones del EGCAP o normas especiales: primero, al incluir todas las entidades descentralizadas y demás personas jurídicas que tengan participación mayoritaria, con independencia de su denominación, y en todos los órdenes y niveles; segundo, cuando inserta a todas a las que la ley les otorgue capacidad contractual.

Esta forma de definir la cobertura del EGCAP implica que su pretensión de generalidad se extiende al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, porque esta es una institución natural de la Ley 80, y toda entidad que se incluya en el ámbito de aplicación tendrá que aplicar necesariamente el régimen, es decir, todas las causales dispuestas en el artículo 8 *ibidem*, aquellas que se configuren cuando el contrato ya esté adjudicado o se esté ejecutando —las sobrevinientes— y sus excepciones. Aunque, en principio, se tenía como intención que las entidades sometidas al EGCAP fueran la regla general, y por lo tanto la aplicación de las prohibiciones, en la actualidad no es claro que sea así, porque disposiciones posteriores efectivamente modificaron el artículo 2 *ibidem*, exceptuando un número importante de entidades y contratos.

A pesar de la pretensión de unificación del EGCAP, desde sí misma e, incluso, desde disposiciones constitucionales se establecieron excepciones directas a su aplicación, excluyendo entidades y contratos de la cobertura. El artículo 69 de la Constitución prescribió que la ley establecería un régimen especial para ellas, y en cumplimiento de esto se expidió la Ley 30 de 1992, donde se establece que las universidades estatales u oficiales se regirán por las normas civiles y comerciales —artículo 93—. El artículo 371 de la Constitución determinó que el Banco de la República tendrá un régimen legal propio, y el artículo 3 de la Ley 31 de 1992 señaló que los contratos donde sea parte se regirán por ella y por sus estatutos, y en lo no previsto por las normas de derecho privado.

El artículo 365 de la Constitución determinó que los servicios públicos se someten al régimen jurídico que fije la ley, en su cumplimiento, se expidió la Ley 142 de 1994 que, en el artículo 31 —modificado por la Ley 689 de 2001— prescribió que los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos no se sujetarán a lo dispuesto en el EGCAP, salvo en lo dispuesto en la ley. La Ley 143 de 1994, «por el cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética», dispuso en el artículo 8 que el régimen de contratación de las empresas prestadoras de este servicio será el de derecho privado.

Por otro lado, las Empresas Sociales del Estado tienen su régimen jurídico definido en la Ley 100 de 1993, expresando en el artículo 195 numeral 6 que en materia contractual se rigen por normas de derecho civil y comercial, dándole, además, la posibilidad de utilizar a discreción las cláusulas exorbitantes del EGCAP.

El artículo 15 de la Ley 1150 de 2007 determinó que los contratos celebrados por los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras estatales, no se sujetan a las disposiciones del Estatuto, rigiéndose, en cambio, por las disposiciones aplicables a dichas actividades. El

artículo 14 *ibidem* dispuso que las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado en las que la participación estatal sea inferior al cincuenta por ciento no estarán sometidas al EGCAP, y que aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado o público, nacional o internacional, o que estén en mercados regulados —mercados con tarifas establecidas por el gobierno— se regirán por las disposiciones propias de la materia.

Ahora, el artículo 16 *ibidem* excluyó del Estatuto General a diferentes entidades del sector defensa<sup>3</sup>. Además, según el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, las entidades que celebren contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Finalmente, el artículo 6 de la Ley 1118 establece que todos los actos jurídicos y los contratos de Ecopetrol, una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán por las reglas del derecho privado, independientemente del porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

Que las entidades y contratos descritos se excluyan del ámbito de aplicación del EGCAP supone que también se eliminan las inhabilidades e incompatibilidades dispuestas en el artículo 8 de la Ley 80, por lo cual, entidades como, por ejemplo, las entidades prestadoras de servicios públicos, las universidades o los establecimientos de créditos no tendrían que observar el régimen allí dispuesto —regla que aplica para todas las exceptuadas—, por lo menos entre 1993 y 2007. Sin embargo, es necesario cuestionar si la eliminación del EGCAP del régimen legal de estas entidades y contratos excluye la totalidad del régimen o solamente las disposiciones de la Ley 80 de 1993, porque no todas las causales se establecen en el artículo 8 *ibidem*, sino que varias se consagran en la Constitución y otras leyes dispersas en el ordenamiento jurídico.

Es claro que la aplicación de normas constitucionales no se puede simplemente modificar por leyes, en otras palabras, que el hecho de que se exceptúen de la aplicación del EGCAP no implica, de ninguna forma, que no tengan que observar la Constitución, por lo que será necesario verificar si las causales que

---

<sup>3</sup> La disposición prescribió que: «Los contratos que celebren Satena, Indumil, El Hotel Tequendama, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el desarrollo de la industria naval, marítima y fluvial –Cotecmar– y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana –CIAC–, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad».

allí se establecen también se dirigen a estas entidades —las exceptuadas—. Por ejemplo, el artículo 122 dispone que:

«[...] Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

»Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño  
»[...]».

En la norma se impone la prohibición para que se celebren contratos con el Estado, por lo cual es necesario determinar cuáles entidades se consideran como tales. Con aquellas enlistadas en el artículo 2 de la Ley 80 no hay duda, en la misma norma se denominan estatales y *per se* su naturaleza es innegable, pero no ocurre lo mismo con todas la exceptuadas, pues varias no son completamente públicas, con lo que se cuestiona si aún así hacen parte del Estado. Aunque estos órganos tengan la mayoría de capital privado, esto no les quita que tengan dinero estatal y, por lo tanto, que «afecte» su naturaleza, convirtiéndola directamente en entidades del Estado.

Partiendo del hecho de que son entidades estatales, tanto las incluidas como las excluidas del EGCAP, la restricción determinada en el artículo 122 de la Constitución, y por tanto la inhabilidad que establece, les es completamente aplicable, ni su exoneración ni la forma en que se redactó la disposición interfiriere con la cobertura de la norma constitucional. Lo mismo ocurre con lo consagrado en el artículo 127 de la Constitución, ya que prohíbe a los sujetos destinatarios contratar con entidades públicas o con personas privadas.

Conforme con esto, resulta claro que las entidades excluidas del régimen de Ley 80, por lo menos entre 1993 y 2007, aunque no tenían la obligación de aplicar las inhabilidades e incompatibilidades dispuestas en el artículo 8 *ibidem*, y lo determinado en los artículos 9 —las sobrevinientes— y 10 —las excepciones—, sí tenían que hacerlo con las constitucionales, porque, como se explicó, las leyes no tienen la facultad de modificar lo establecido en la norma superior. Que, por lo menos, todas las demás inhabilidades e incompatibilidades no tengan que

aplicarse a las autoridades no comprendidas en el EGCAP, permite concluir que el régimen no es inescindible de todos los contratos donde una entidad estatal sea parte, sino que el legislador tiene amplia libertad para dejar a algunas por fuera del ámbito de cobertura.

No obstante, la situación varió con la expedición de la Ley 1150 de 2007, específicamente, con lo establecido en el artículo 13, el cual dispone que:

«Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal».

Por más que se hubiesen excluido muchas entidades del EGCAP, en el 2007 el legislador realizó un esfuerzo importante para extender la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades a aquellas que no están cubiertas por las demás disposiciones del Estatuto. Con el artículo 13 se determinó que las excluidas quedarían sometidas al régimen de las inhabilidades e incompatibilidades de la contratación estatal, es decir, todas ellas. Por esto, y recurriendo al mismo ejemplo, las entidades prestadoras de servicios públicos, las universidades o los establecimientos de créditos, a partir del 2007, tienen que observar el régimen allí dispuesto.

El esfuerzo del legislador y la pretensión de que el régimen de prohibiciones cubra todos los negocios del Estado, independientemente de las normas que le sean aplicables —derecho administrativo o derecho privado—, se debe, entre otras cosas, al propósito que tienen las restricciones: garantizar moralidad, idoneidad, imparcialidad y transparencia en la actividad contractual, y lograr cumplir los fines del Estado que se buscan con la contratación. Como reconoce la Corte Constitucional, la limitación obedece a la falta de aptitud de una cualidad, calidad o requisito del sujeto destinatario, quien por su carencia no tiene capacidad para hacer parte de la relación contractual<sup>4</sup>.

Los mismos objetivos son reconocidos por la doctrina, Escobar Gil explica que para que una persona pueda celebrar contratos con el Estado es necesario que cumpla con unos requisitos que tienen como finalidad la protección la defensa de

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-489 de 1996. M.P: Antonio Barrera Carbonell.



la moral pública o la tutela de los intereses generales<sup>5</sup>. Así las cosas, el régimen es un medio que buscan garantizar la transparencia y eficiencia en la actividad contractual del Estado, y para ello impone restricciones en la personalidad jurídica, la igualdad, la libre empresa y el derecho a la libre competencia.

Cuando el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 extendió el régimen a las entidades exceptuadas creó un conflicto interpretativo, porque se está trasladando una institución propia de la Ley 80 de 1993 –y, por tanto, propia del Derecho Administrativo–, escrita en clave de esta –según sus conceptos y trámites–, a marcos normativos diferentes, los que configure cada una de las entidades en razón de la autonomía de la voluntad. El régimen está comprendido por hechos diferentes a los que se utilizan en derecho privado, y por tanto en los manuales de contratación, los cuales no siempre son compatibles con lo determinado en el EGCAP y las diferentes causales dispersas en todo el ordenamiento jurídico.

## **1.2. Régimen general de las inhabilidades e incompatibilidades en los contratos del artículo 355 de la Constitución**

El artículo 355 de la Constitución establece como prohibición que las ramas u órganos del poder público realicen donaciones u otorguen auxilios a sujetos privados; sin embargo, otorga la posibilidad al gobierno, en los diferentes niveles, nacional, departamental, distrital o municipal, de suscribir contratos con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, siempre y cuando, sea con el propósito de impulsar programas, y actividades de interés público que estén conformes al Plan Nacional de Desarrollo o a los seccionales. Además, dotó al Gobierno Nacional de la competencia para reglamentar la materia, razón por la que, en el 2017 se expidió el Decreto 092 que, contiene las normas relativas a la mencionada contratación.

El Decreto 092 tiene una regulación autónoma de la materia, y constituye las normas especiales para el régimen independiente que establece el artículo 355 de la Constitución. La autosuficiencia de ese régimen contractual implica que su normativa es integral, y que las disposiciones del EGCAP, en principio, no le son aplicables a esta tipología, por lo cual no estarían sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80, pero sí a las constitucionales, porque tiene las mismas consideraciones que las hechas para las entidades exceptuadas.

No obstante, algunas disposiciones del Decreto 092 de 2017 remiten a la regulación del EGCAP, entre las que se encuentra el artículo 6 *ibidem*, el cual, a diferencia de la anterior regulación –Decreto 777 de 1992–, al que no le eran exigibles estas limitaciones, prescribió que a este tipo de negocios les son aplicables

---

<sup>5</sup> ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría general de los contratos de la Administración Pública. Bogotá. Legis editores S.A., 2000. p. 99.

las prohibiciones, Inhabilidades e incompatibilidades que se establezcan en la Constitución y en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, o cualquier otra que le sea aplicable<sup>6</sup>. En consecuencia, los convenios del artículo 355 no solo están sometidos a las restricciones consagradas en la norma fundamental, sino también a los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 80 de 1993, y las demás causales que están dispersas en el ordenamiento jurídico.

Una vez más, se evidencia que hay un esfuerzo del legislador por extender el régimen de inhabilidades e incompatibilidades a todos los negocios jurídicos donde el Estado sea parte. La preocupación por preservar la moralidad, la transparencia y eficiencia en la actividad contractual condujo a que estas normas también cubrieran los contratos del Decreto 092, y que con esto se marcara una diferencia clara de la anterior regulación —Decreto 777 de 1992—. No obstante, ocurre una situación similar a la enunciada en el acápite anterior, pues se está trasladando una institución diseñada para el EGCAP a un marco normativo diferente, que tiene estructuras y conceptos diferentes que, en general, no son compatibles.

### **1.3. Problemas de interpretación al extender el régimen de inhabilidades e incompatibilidades al régimen exceptuado y a los contratos regidos por el artículo 355 de la Constitución**

Como se explicó, la extensión de la cobertura del régimen de inhabilidades e incompatibilidades implica entenderlas en el contexto de marcos normativos diferentes al EGCAP, lo cual comprende una verdadera dificultad, porque esta institución es propia de la Ley 80 de 1993. La dificultad de extrapolar figuras de un régimen jurídico a otro no es exclusiva de este caso, sino que es una herramienta que se utiliza en diferentes momentos, por ejemplo, el artículo 29 de la Constitución se redactó con un lenguaje propio del ámbito judicial, pero se amplió a los procedimientos administrativos y condujo a serias complicaciones en la forma de desarrollar el debido proceso en este.

Como esta, existen varias instituciones que se trasladan a otro marco normativo diferente al que le es natural, y no siempre encajan perfectamente, pero ante la orden de que se aplique es deber del intérprete adaptarlo al contexto donde se desarrolla, usando los criterios interpretativos pertinentes para adecuarlas. Por

---

<sup>6</sup> El artículo 6 consagra: «Las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, y en las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, o en cualquier otra norma especial, son aplicables a la contratación a la que hace referencia el presente decreto».



lo que es necesario identificar cómo aplicar las diferentes causales en los otros regímenes.

El primer caso y uno de los más difíciles, es el primer inciso, tanto del numeral 1 como el 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993. En estos se establece que no podrán participar en licitaciones o celebrar contratos quienes incurran en las situaciones que allí se enlistan. De ahí que sea necesario determinar cómo se entiende el término *licitación*, si como procedimientos de selección en sentido genérico o licitación en las condiciones del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007<sup>7</sup>. Independientemente del problema interpretativo que subyace en los procedimientos de selección del EGCAP, la extensión a otros regímenes implica identificar también cómo se entiende en el marco de los manuales de contratación de las exceptuadas y de los contratos del artículo 355 de la Constitución.

Existen dos opciones obvias, la primera, en la que el intérprete podría extender la interpretación, y asumir que para que se ajusten al contexto y objetivos de las inhabilidades e incompatibilidades, entiende el concepto de licitación de forma amplia y lo lleva a cualquier selección que implique pluralidad de oferentes, con independencia del nombre que se adopte en la respectiva norma. La segunda, es que se restrinja a solo las coincidencias de denominación, situaciones en las cuales se restringiría determinadamente la aplicación del régimen, implicando que serían prácticamente ineficaces.

En este caso, la dificultad sería específicamente de aplicación, es decir, que la interpretación de estos incisos restringe el alcance de las causales, e impide que en un procedimiento de selección se limite la participación de sujetos que están incurso en las causales dispersas en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la consecuencia directa de elección influye en la eficacia del régimen, pero no en el entendimiento del ámbito de aplicación del mismo.

Otros ejemplos son los dispuestos en párrafo 2 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, donde se estableció que «El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato». El hecho que origina la inhabilidad, y la institución en que se fundamenta, es propia del EGCAP y no de los demás regímenes; por lo tanto, difícilmente se tendrá un interventor, en los términos de la Ley 1474, en una entidad exceptuada.

---

<sup>7</sup> El artículo 2, numeral 1, *ibidem* dispone que la licitación es la regla general en la elección de contratistas, que procede cuando no lo haga ninguno de los otros cuatro procedimientos de selección, de acuerdo con las condiciones allí determinadas.

Lo mismo ocurre con el artículo 8, numeral 1, literal c, donde se dispone que como hecho generador «quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad», figura casi exclusiva del régimen de Ley 80, pero que también se puede presentar en algunas contrataciones de las entidades exceptuadas. Lo mismo ocurre con la inhabilidad por incumplimiento reiterado del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011<sup>8</sup>. En estos casos, la naturaleza de las instituciones y sus contextos son propios del EGCAP, y difícilmente pueden ocurrir en el marco normativo del Decreto 092 de 2017 o de los manuales de contratación; no obstante, aquí el problema no es de aplicación, sino de configuración, es decir, que no impide que se limite la participación de un sujeto destinatario en un procedimiento de selección o de celebrar un contrato, sino que se origine el supuesto de hecho que deriva en la inhabilidad.

## Bibliografía

### Doctrina

ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría general de los contratos de la Administración Pública. Bogotá. Legis editores S.A., 2000.

### Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-489 de 1996. M.P: Antonio Barrera Carbonell.

---

<sup>8</sup> El artículo 90 dispone que: «Quedarán inhabilitados el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

»a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

»b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

»c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

»La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

»PARÁGRAFO. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria».